



Encuétranos en:



ABCES

Jurídico

Vol 2, nro. 1 enero - junio de 2018 - ISSN 2619-6417

VIGILADA MINEDUCACIÓN

<https://editorial.ces.edu.co/>

Editorial
CES



UNIVERSIDAD CES
Un compromiso con la excelencia

Facultad de Derecho

Decana

Maria Jael Arango Barreneche
mjbarreneche@ces.edu.co

Jefe de División Pregrado de Derecho

Natalia Castrillón Gallego
ncastrillon@ces.edu.co

Editora

Clara María Mira González
cmira@ces.edu.co

Editorial CES

Coordinador

Roger David Sánchez Bravo
rsanchez@ces.edu.co

Asistente de ediciones electrónicas

Yulieth Maritza Restrepo Montoya
yrestrepom@ces.edu.co

Cuando se alude al "A, B, C" de alguna ciencia, arte u oficio, se hace referencia a aquellos conocimientos elementales susceptibles de ser aprehendidos por cualquier persona no especialista en el tema.

En este sentido, la Facultad de Derecho de la Universidad CES se ha propuesto semestralmente poner al alcance de toda la comunidad universitaria, mediante concisos boletines periódicos (preparados por los estudiantes con la asesoría de sus profesores y escritos en un lenguaje sencillo y claro), los lineamientos esenciales de determinados tópicos jurídicos de interés general, cuyo conocimiento se espera sea de gran utilidad para todos los integrantes de la familia CES.

ISSN 2619-6417



UNIVERSIDAD CES
Un compromiso con la excelencia

Índice

Aspectos legales sobre el bullying	1
Conciliación en asuntos de policía	5
El derecho de petición en Colombia	8
El acusador privado en Colombia	13
Efectos del Voto en Blanco en Colombia	15

Aspectos legales sobre el bullying

Luis Miguel Jaramillo Yépes*

El bullying es una forma de maltrato y violación de la dignidad humana que genera preocupación en todos los estamentos sociales a nivel nacional e internacional, por ser una conducta reiterada entre educandos menores de edad en el interior de las instituciones educativas formales, en los niveles de educación tanto como básica y media, donde uno asume el rol de acosador y el otro el rol de víctima.

Según la corte constitucional colombiana en su sentencia **Sentencia T-281A/16** define el bullying como: « *El Bullying es una agresión que se caracteriza por ser intencional, envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y una víctima, ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo, lo cual se puede dar a través de insultos, exclusión social, propagación de rumores, a través de la confrontación personal o con palabras escritas, como las empleadas a través de internet, también conocido como Cyber Bullying.*»

De acuerdo con el artículo 2 parágrafo tercero de la Ley 1620 de 2013, el acoso escolar o bullying "es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente. por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno". Resumiendo, el bullying consiste en cualquier forma de maltrato ya sea físico, verbal o psicológico que pueda afectar a un individuo. Este tipo de casos destruye la seguridad y la autoestima de una persona al sentir que sus derechos son vulnerados.

¿Qué es el ciberbullying?

De acuerdo con el artículo 2 parágrafo quinto de la Ley 1620 de 2013, el ciberbullying es "toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información para ejercer maltrato psicológico y continuado."

La Corte constitucional en sentencia T-365-14 especifica la noción 'cyberbullying', como "el bullying en el ambiente virtual, donde el autor utiliza las herramientas de la tecnología de la información y la comunicación, en especial de la internet y el celular, para maltratar a sus compañeros. De acuerdo con el sitio de internet Public Safety Canadá (2008), el cyberbullying consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo".

El ciberacoso no se realiza de manera presencial, por eso la víctima no sabe quién puede ser su agresor, Este tipo de acoso es muy común entre niños y jóvenes, quienes creen que pueden usar la red y estos dispositivos anónimamente para molestar a sus compañeros. Ya que estos pueden enviar y borrar la información por completo de manera inmediata.

* Estudiante de octavo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: luis.mi.jara@hotmail.com

¿Qué ley trata el Bullying y cuál es su objetivo?

Ley 1620 del 2013, tiene como objetivo promover y fortalecer la convivencia escolar, la formación ciudadana, buscando crear mecanismos que permitan la promoción, prevención, atención, detección y manejo de las conductas que vayan en contra de la convivencia escolar en las instituciones educativas.

¿Qué hacer en caso de sufrir bullying o saber que alguien es víctima de este?

La ley 1620 de 2013 establece un tipo de protocolo específico el cual se deberá de llevar a cabo en el caso de bullying.

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes.
2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados.
3. El presidente del Comité Escolar de Convivencia, de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional.
4. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia en los términos fijados en el Manual de Convivencia.
5. El presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que puedan atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.
6. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el Comité Escolar de Convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo, tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada.
7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del Comité municipal, distrital o departamental de Convivencia Escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho.

¿Qué responsabilidad penal tiene quien realiza el bullying?

Puede ocurrir que quien cometa el bullying sea mayor de edad, en donde este será responsable por lo que dicte el código penal, previsto en casos como injuria y calumnia, conductas tipificadas en el código penal en los artículos 220 y 221 respectivamente.

Y por **último** puede ocurrir que quien cometa la conducta tiene menos de 14 años, en donde este no responde penalmente. Se trata de un caso difícil, sobre todo al considerar que se trata de un menor de edad y es por eso que solo se le aplicarán medidas de verificación en la garantía de derechos que deberán co-relacionarse con el proceso educacional además de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, quien observará el cumplimiento de todas las garantías. Sin embargo, no serán juzgadas ni declaradas responsables.

Sin embargo, no queda excluida la responsabilidad parental, la cual está consagrada en la Ley 1098 de 2006, que la define como un complemento de la patria potestad con las obligaciones inherentes de orientarlos, cuidarlos, acompañarlos y criarlos durante su proceso de formación, además, exige la participación activa de los padres de familia y/o de la familia en el cuidado de ellos.

la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 Define por patria potestad el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos, para el cumplimiento de los deberes que su calidad les otorga.

Lo anterior implica la representación legal, el usufructo y administración de los bienes del menor de edad. Por custodia, la obligación y derecho de los padres a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los infantes y los adolescentes, que también implica la corrección y acompañamiento hasta el establecimiento como ser autónomo, independiente y capaz. (Corte Constitucional, Sentencia 1003 de 2007)

Estas fuentes, de acuerdo con la misma sentencia de la Corte, tienen el carácter de ser permanentes, solidarias y compartidas entre el padre y la madre, enfatiza la igualdad entre ellos en la responsabilidad parental para el desarrollo integral y la plena satisfacción de los derechos del hijo menor de edad.

Es necesario profundizar en la diligencia y cuidado con la cual deben obrar los padres en el cumplimiento del deber de educación y vigilancia, que es formar a los hijos en la prudencia y cuidado que se debe observar en cualquier actuar.

La Corte aclara, en la misma sentencia, que el incumplimiento de estos deberes genera la responsabilidad civil de los padres, aun cuando el acoso escolar ocurre en el establecimiento educativo, puesto que la formación de los hijos es una tarea integral y multidisciplinaria, que implica la corresponsabilidad entre estos y las instituciones educativas, donde la previsibilidad, diligencia y cuidado en estos deberes es fundamental, para no quebrantar derechos propios o ajenos.

El incumplimiento de estos genera un obrar negligente e imprudente, que, en caso de ocasionar daño, los enfrenta a la obligación de reparación a la víctima, por la atribución de responsabilidad parental con culpa por mala educación regulada en el artículo 2348 del Código Civil, y sólo excepcionalmente con culpa por mala vigilancia regulada en el artículo 2347 del ídem.

Referencias

Esteban, Patricia. *El acoso escolar o bullying: Regulación legal y derechos de las víctimas*. En: Noticias Jurídicas de Actualidad. Versión digital disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10857-el-acoso-escolar-o-bullying:-regulacion-legal-y-derechos-de-las-victimas/>. (mayo de 2018).

El ABC contra el matoneo. En: El nuevo siglo. 14 de diciembre de 2012. Versión digital disponible en: <http://elnuevosiglo.com.co/articulos/12-2012-el-abc-de-la-ley-contra-el-matoneo>. (mayo de 2018)

Implicaciones legales y condenatorias en Colombia por matoneo escolar. Versión digital disponible en: <http://stopalmatoneoescolar.blogspot.com.co/2011/08/implicaciones-legales-y-condenatorias.html>. (mayo de 2018)

El marco legal contra el bullying. En: *Sentido*. Versión digital disponible en: <https://sentido.com/un-marco-legal-contra-el-bullying/>. (mayo de 2018)

Ospina, Elena. *El bullying no es un juego de niños: ayúdelos*. Versión digital disponible en: <https://www.pressreader.com/colombia/el-colombiano/20180204/282011852806391>. (mayo de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. "Por medio de la cuál se expide el Código de la Infancia y la adolescencia". Versión digital disponible en <http://leyes.co/codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia/14.htm>

El Bullying o matoneo en Colombia. Versión digital disponible en: <http://www.colombialelegalcorp.com/bullying-o-matoneo-en-colombia/>. (mayo de 2018)

Ruta para la atención en situaciones de acoso escolar. Versión digital disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos328700_archivo_pdf_ruta_atencion_situaciones_acoso.pdf. (mayo de 2018)

Qué es el cyberbullying, acoso escolar o ciberacoso entre iguales. Versión digital disponible en: <http://www.ciberbullying.com/cyberbullying/que-es-el-ciberbullying/>. (mayo de 2018)

Información del ICBF para niños y adolescentes. Versión digital disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/ICBFNinos/MitosYVerdades/Violencia/AcosoEscolar>. (mayo de 2018)

Conciliación en asuntos de policía

Samuel Martínez Guerrero*

¿Qué es la conciliación?

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos previsto en la Constitución Política y en la Ley que permite acercar a las partes de una controversia para así resolver, libre y voluntariamente, en forma conjunta, las diferencias que ocurran entre las partes en asunto en común. En la ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 23 de 1991, Ley 1285 de 2009 y el artículo 116 de la Constitución Política se ven especificadas algunas de las normas que se deben de seguir.

¿Cuáles son los elementos de la conciliación?

Existen 3 elementos en la conciliación:

El objeto: El conflicto que se quiere resolver.

El Sujeto: Sujetos o personas que van intervenir en la conciliación y que sean capaces según la ley. Es necesario que las personas a intervenir asistan a la audiencia de conciliación junto con el apoderado de víctimas. En caso tal que el algún de las partes no esté en el circuito jurídico del lugar donde se planea realizar la audiencia o se encuentra fuera del territorio nacional, se podrá realizar la audiencia por medio del apoderado de víctimas debidamente facultado.

La Metodología: Este hace referencia al proceso o tramite que debe surtirse y es de orden legal.

¿Qué asuntos se pueden conciliar en los temas de policía?

El artículo 231 de la Ley 1801 de 2016 menciona que los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, solo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

Varios artículos de la misma ley como referentes.

Art. 27: comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.

Art. 28: comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.

Art. 30: comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

Art. 33: comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: martinez.samuel@uces.edu.co

Art. 34: Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias.

Art. 35: comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Art. 40: comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.

Art. 59: comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

¿Qué asuntos no son conciliables?

El art. 232 en el inciso 3 de la ley 1801 de 2016 dice que asuntos no son conciliables "No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión."

¿Quiénes pueden conciliar?

El artículo 234 de la Ley 1801 menciona quienes pueden ser conciliadores y aduce lo siguiente "Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito."

¿Qué constancias se emiten en una conciliación?

Se emite un acta o constancias dependiendo de lo que se acuerde en la audiencia.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001 en el artículo 1o, se habla de lo que debe contener dicha acta:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En cuanto a las constancias en el artículo 2 de la misma Ley se señala "El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha

en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Referencias

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1801 de 2016. "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html. (mayo de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 640 de 2001. "Por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones". Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html. (mayo de 2018)

El derecho de petición en Colombia

Tatiana Martínez Guerrero*

Introducción

Es importante señalar que la regulación del derecho de petición en Colombia, está contenida en la Ley 1755 de 2015 que desarrolla el artículo 23 de la Constitución Política.

En dicha ley, se especifica tanto quienes tienen el derecho a hacer uso de éste derecho constitucional como también, se fijan los requisitos de objeto, modalidades, términos, presentación, radicación de peticiones, desistimiento, entre otros.

Para efectos de desarrollar el presente ABCES, se ha dispuesto de una serie de preguntas que son consideradas relevantes para que la comunidad en general y en especial, la de la Universidad CES, pueda conocer los puntos básicos del derecho de petición en Colombia, entre otros: quienes son los sujetos que pueden hacer uso del mismo, que requisitos son necesarios para interponerlo, que sanciones están consagradas en la normatividad colombiana cuando no se cumplen los requisitos de respuesta al derecho de petición, que requisitos especiales se tienen en virtud de ciertas peticiones, cuál es el tiempo del que se dispone para la contestación del derecho de petición, entre otras cuestiones fundamentales.

¿Quiénes pueden hacer uso del derecho de petición en Colombia?

Según la Constitución Política en su artículo 23:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 13, señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

En este sentido, es importante entonces aclarar que el derecho de petición no requiere de abogado y tampoco se necesita que el sujeto que lo presenta, acredite la mayoría de edad.

¿Qué requisitos son necesarios para realizar un derecho de petición?

Los requisitos exigidos para la presentación de derechos de petición, están consagrados en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, que establece que no se requiere hacer una solicitud escrita

* Estudiante del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: martineztatiana389@gmail.com

en el derecho de petición. El derecho de petición puede presentarse de manera verbal o escrita, en la presentación verbal debe dejarse constancia de la presentación del mismo en el lugar en donde se realiza la petición.

Así mismo, la misma norma establece que en el caso de que la petición sea presentada para la comunicación y transferencia de datos, distinta a la presentación personal, para presentar derechos de petición, se tendrán como fecha y hora de radicación los que sean realizados por medio electrónico.

¿Qué pasa si no se cumple con los requisitos?

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

¿Existen algunas peticiones con requisitos especiales?

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

¿Qué contenido debe tener un derecho de petición?

De acuerdo con el artículo 16, de la Ley 1755 de 2015, los derechos de petición deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

También existen unos derechos de petición que son de atención prioritaria. En este sentido, la autoridad o las autoridades deben atender las peticiones de manera urgente para efectos de evitar que un derecho fundamental sufra un grave perjuicio. En este sentido, la Ley 1755 de 2015, se refiere a un “perjuicio inminente” de los derechos a la vida y la integridad personales. El peticionario deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

¿Cuáles son las actuaciones que deben ser realizadas por las autoridades en respuesta del derecho de petición?

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¿Tiene algún costo realizar los derechos de petición?

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse, tal y como ha sido indicado anteriormente, sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor.

¿Cuál es el tiempo que se tiene para la respuesta a un derecho de petición?

La respuesta a los derechos de petición, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, debe hacerse en los quince (15) días hábiles posteriores a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria al funcionario que incumpla dicho término.

¿Existen excepciones frente al término de respuesta de los derechos de petición?

La respuesta es sí.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las siguientes peticiones cuentan con términos de respuesta diferentes:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos

documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¿Qué pronunciamientos especiales ha dado la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición?

En diferentes sentencias, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición.

Algunas de las sentencias relevantes en donde el alto tribunal constitucional se ha referido a esta materia, son las siguientes: La sentencia T 395 de 1998, la sentencia T 439 de 1998 y la T 149 de 2013.

En dichas sentencias la Corte realiza una definición del derecho de petición, como “aquel que permite la resolución de peticiones respetuosas que permiten una respuesta oportuna y completa sobre el particular” (Corte Constitucional, sentencia T 395 de 1998); señala que la respuesta de la administración debe realizarse en un término razonable, y en este sentido no puede dilatarse la misma (Corte Constitucional, sentencia T 395 de 1998).

También, en esta misma sentencia, el tribunal constitucional nos da información acerca de cómo podría ser la respuesta y resalta que:

el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Permitiendo así que como ciudadanos podamos tener algo esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución.

La sentencia T 439 de 1998, resuelve dudas acerca de quién o quiénes son los responsables de resolver los derechos de petición que no son contestados y que ocasionan la interposición de las acciones de tutela.

En dicha sentencia de la Corte Constitucional, la corporación define el núcleo esencial del derecho de petición como una solicitud de información que requiere de una respuesta tanto oportuna como de fondo, no cualquier tipo de respuesta. En este sentido, los derechos de petición, señala la misma corporación, no pueden ser contestados a través de “fórmulas jurídicas”, dice la Corte o de la utilización de minutas preestablecidas, porque quien los contesta de esta manera está incumpliendo una obligación constitucional.

Finalmente, en la sentencia T 149 de 2013, la Corte Constitucional, explica los efectos del derecho de petición y los alcances del mismo. En este sentido, señala que la falta de respuesta a dicha acción constitucional, genera la violación de un derecho fundamental y, en consecuencia, hace procedente la acción de tutela.

En la sentencia T 149 de 2013, la propia corporación señala que de acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política:

toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Referencias

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1755 de 2015. Versión digital disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152>. (junio de 2018)

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html. (junio de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Artículo 5 del Código Contencioso Administrativo. “Por medio del cual se reforma la Ley 58 de 1993.” Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html. (junio de 2018)

República de Colombia. Corte Constitucional. T- 395 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-395-98.htm>. (junio de 2018)

República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T- 439 de 1998. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-439-98.htm>. (junio de 2018)

República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T 149 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-149-13.htm>. (junio de 2018)

El acusador privado en Colombia

Valentina Pino Pino*

¿En qué consiste la figura del ente acusador privado en Colombia?

La Ley 1826 de 2017 creó la figura del acusador privado la cual consiste en una acción privada por medio de la cual la víctima, su representante o cualquier autoridad distinta a la Fiscalía General de la Nación en cuyas funciones recaigan facultades investigativas, podría efectuar el ejercicio de la acción penal en los casos determinados que expresamente consagre el legislador.

La implementación de esta figura, en la institucionalidad colombiana, ha implicado una transformación y relativización de algunos principios tradicionales del procedimiento penal como se conoce.

Se ha orientado, además, como uno de los mecanismos para la flexibilización y simplificación del sistema penal acusatorio en Colombia, teniendo en cuenta que en los sistemas procesales que han introducido en sus legislaciones la figura en estudio, se ha tratado de delitos en los cuales solo se ha promovido el ejercicio de la acción penal a instancia de las víctimas o los directamente perjudicados, lo cual ha buscado el efectivo acceso a la administración de justicia y a sus derechos de verdad, justicia y reparación.

Dicha figura -frente al procedimiento- ha merecido el estudio de las disposiciones constitucionales modificadas para su incorporación frente a los principios de esta naturaleza de la administración de justicia, debido proceso, y el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha proporcionado para la víctima en el proceso penal.

¿Quién puede ser acusador privado?

Según la Ley 1826 de 2017, el acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal. En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza.

Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas.

¿Quiénes pueden solicitar la conversión de la acción pública a privada?

Las mismas personas que en los términos del artículo 71 de la Ley 1826 de 2017 se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

¿Ante quien se solicita la conversión de la acción pública a la acción privada?

La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.

Referencias

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1826 de 2017. "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Versión digital disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%20DE%20ENERO%20DE%202017.pdf>. (mayo de 2018)

Efectos del voto en blanco en Colombia

José Domingo Cogollo Barona*

¿Qué es el voto en blanco?

El voto en blanco representa una expresión de desacuerdo u oposición frente a los candidatos electorales, ya sean estos los presentados a elecciones unipersonales o a corporaciones públicas. Este le permite al sufragante discernir frente a los candidatos cuando no encuentra que las propuestas realizadas concuerden con los ideales que tiene. La Corte Constitucional lo define como:

(...) El voto en blanco constituye una valiosa expresión del disenso con efectos políticos a través del cual se promueve la protección de la libertad del elector y como consecuencia de este reconocimiento la misma Constitución le adscribe una incidencia decisiva en procesos electorales orientados a proveer cargos unipersonales y de corporaciones públicas de elección popular (...) (Corte Constitucional, Sentencia C 490 de 2011)

El voto en blanco en Colombia demuestra la inconformidad de los votantes en el sufragio electoral, dando la oportunidad a que se repitan las elecciones por una única vez, lo anterior, teniendo en cuenta que, del total de votos válidos, los votos en blanco deberán constituir la mayoría. Lo anterior también ofrece la oportunidad que, en las elecciones unipersonales, tales como la de alcalde, gobernador o la primera vuelta de elecciones presidenciales no se puedan presentar los mismos candidatos; en el caso de las corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones la lista que no haya alcanzado el umbral electoral.

Vale aclarar que en muchos países no existe el voto en blanco y las personas que no desean votar por ninguno de los candidatos simplemente dejan de marcar la tarjeta. En Colombia los votos en blanco son votos válidos, a diferencia de las tarjetas no marcadas y los votos nulos.¹

¿Cómo se vota en Blanco?

Para votar en blanco se debe marcar la casilla del voto en blanco ubicada en el tarjetón electoral, únicamente debe ser marcada esta ya que, si se marca alguna otra, este voto será nulo y no valdrá el voto en blanco seleccionado. Existe la posibilidad de que se presenten varias casillas de voto en blanco, esto sucede cuando un grupo o partido político promueve la selección del mismo, esto quiere decir que un grupo de personas o partido político promociona esta opción dando a conocer de manera más específica la inconformidad con los candidatos a elegir.

¿El voto en blanco se le suma al candidato de mayor votación?

El voto en blanco no se le suma a ningún candidato, ya que a este se le hace un conteo independiente. La finalidad que tiene este mecanismo de participación ciudadana es demostrar la inconformidad de los sufragantes con las propuestas o los candidatos de las elecciones en las

*Estudiante de octavo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: danielarueda2011@hotmail.com. El ABCES fue revisado por los docentes Luis Alberto Arango Vanegas y Clara María Mira González.

1. El voto nulo se presenta cuando el elector marca más de una opción o candidato del tarjetón.

que se participe. Tiene otro propósito el cual es aumentar el umbral de votos, esto es importante al tomar el porcentaje final de votos que obtuvo cada candidato porque puede dar paso o no a una segunda vuelta.

¿Qué pasa si gana el voto en Blanco?

Es necesario tener claridad de lo que pueda suceder en caso que el voto en blanco obtenga una mayoría en elecciones colombianas, por lo que la Constitución Política se ha encargado de fijar dichos efectos de la siguiente manera:

Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. (Constitución Política, artículo 258, parágrafo primero)

Lo anterior se ha presentado en una única ocasión, lo cual tuvo lugar en el municipio de Bello, Antioquia, en las elecciones para la alcaldía del año 2011. Solo un candidato aspiraba a la alcaldía, por lo cual su único contrincante era el voto en blanco. Al final del escrutinio, dio como vencedor al voto en blanco, ocasionando que se repitiese la jornada electoral en menos de un mes, con un candidato distinto al que anteriormente había aspirado a la alcaldía.

¿El voto en blanco se tiene en cuenta para el cálculo del umbral?

Primero, se debe definir lo que significa umbral en el caso de las elecciones, este es el número de votos válidos que debe tener un partido para lograr una curul dentro el Congreso de la República. Dicha cifra se calcula en cada elección, debido a que depende del total de votos válidos que se contabilicen durante la jornada electoral. Para el conteo de este, es necesario incluir los votos en blanco, ya que estos son votos válidos.

¿Qué sucede si el voto en blanco gana en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales?

El parágrafo primero del artículo 258 de la Constitución Política, establece la segunda vuelta presidencial como única excepción a que se repitan las elecciones en caso de que el voto en blanco obtenga la mayoría simple de los votos, por lo que estas elecciones no se repetirán nuevamente y será elegido el candidato que obtenga la mayoría de los votos, después del voto en blanco.

Referencias

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Versión digital disponible en: <http://www.corte-constitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>. (mayo de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Acto Legislativo No. 01 de 2009. "Por medio del cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia". Versión digital disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36844>. (mayo de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1475 de 2011. "Por medio de la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones." Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1475_2011.html. (mayo de 2018)

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>. (junio de 2018)

República de Colombia. Acto Legislativo Número 01 de 2003. "Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones". Versión digital disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8620>. (junio de 2018)

República de Colombia. Acto Legislativo Número 02 de 2005. "por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política." Versión digital disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17162>. (junio de 2018)